

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 270

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman el párrafo primero del Artículo 32; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona la fracción V, recorriéndose las subsecuentes del artículo 61 todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

(...)

Artículo 61.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. (...)

I. Bis. (...)

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, que incluya la aplicación de la prueba de tamiz ampliado, tamiz auditivo neonatal y su salud visual;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo a todo recién nacido;

(...)

V. La aplicación del tamiz auditivo neonatal, para la detección de hipoacusia o sordera al nacimiento, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, debiendo realizarse antes de dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización.

VI. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida; y

VII. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo y promoción de la integración y del bienestar familiar.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL